



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01414-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
WIBER JOSSEF VEGA MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wiber Jossef Vega Mendoza contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 141, su fecha 11 de enero del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Red Asistencial de Ayacucho, don José Luis Altamirano Rojas, el Gerente General, don Javier Rosas Santillana y el Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, don Fernando Pío Barrios Ipenza, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 1129-GG-ESSALUD-2007, del 20 de agosto del 2007, mediante la que se da por concluida su designación como Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial de ESSALUD; y que por consiguiente se ordene a los emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó el 26 de enero del 2006 a trabajar en la entidad demandada, mediante un contrato que, en realidad, es a plazo indeterminado; y que los emplazados lo han despedido alegando que su cargo es de confianza, lo que no obedece a la realidad, razón por la cual alega haber sido víctima de un despido incausado

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 11 de setiembre del 2007, declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que el cargo que ocupaba el recurrente era de confianza.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 1129-GG-ESSALUD-2007, del 20 de agosto del 2007, mediante la que se da por concluida la designación del actor como Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial de ESSALUD; y que por consiguiente se ordene a los emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo.
2. La controversia se circunscribe a determinar si el cargo que ocupaba el demandante tenía o no la condición de confianza.
3. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 712-PE-ESSALUD-2006, de fecha 30 de octubre del 2006, se dejaron sin efecto las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N.ºs 019-PE-ESSALUD-99 y 066-PE-ESSALUD-2005 y se estableció que los niveles Ejecutivos 5 y 6 son cargos de confianza. Esta resolución fue modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 743-PE-ESSALUD-2006, de fecha 13 de noviembre del 2006, en la que se precisa que son de confianza los cargos **administrativos** de los niveles Ejecutivos 5 y 6. Debe precisarse asimismo, que ambas resoluciones alcanzan tanto a los niveles Ejecutivos 5 y 6 conferidos en la Sede Central como a los conferidos en los Órganos Desconcentrados, tal y como se desprende de la parte considerativa de las mismas.
4. Mediante la Resolución de Gerencia General N.º 061-GG-ESSALUD-2006, de fecha 26 de enero del 2006, se designa al demandante "(...) en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración, nivel Ejecutivo 6 de la Red Asistencial Ayacucho", y con la Resolución de Gerencia General N.º 1129-GG-ESSALUD-2007, de fecha 20 de agosto del 2007, se da por concluida la designación y su vínculo laboral.
5. Teniéndose en cuenta que el demandante ocupó el cargo de confianza nivel Ejecutivo ~~administrativo~~ 6, la resolución impugnada ha sido dictada con arreglo a ley, sin vulnerar los derechos constitucionales invocados en la demanda, razón por la cual la demanda debe desestimarse, en aplicación *contrario sensu* del artículo 2º del Código Procesal Constitucional. En todo caso si el actor consideraba que el cargo que desempeñó había sido indebidamente calificado como de confianza, debió recurrir al Poder Judicial para que, eventualmente, pudiera dejar sin efecto tal calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 001-96-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01414-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
WIBER JOSSEF VEGA MENDOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**